

Entrada No. 500-08 B

QUERRELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE EMIGDIO MIRANDA, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 15 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DG-106-08 DE 28 DE FEBRERO DE 2008, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

El Licdo. CARLOS CARRILLO G., actuando en representación de EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LÓPEZ, presentó demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, en contra de la Resolución D.G.-106-08 de 28 de febrero de 2008, emitida por el Director General de Investigación Judicial, por medio de la cual se declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de años de servicio prestados en el Ministerio Público.

A través de la sentencia de 15 de octubre de 2010, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró en su debido momento, ilegal la resolución D.G.-106-08 de 28 de febrero de 2008 y ordenó a la Policía Técnica Judicial, hoy día Dirección de Investigación Judicial, que le reconociera al demandante su solicitud de continuidad laboral, así como su derecho de jubilación.

Así las cosas, el Sr. EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LÓPEZ a través de apoderado judicial promovió querrella por desacato, toda vez que a su criterio, la Policía Nacional de Panamá reconoció la continuidad laboral y lo pasó a estado de jubilación, pero **no le reconoció los salarios dejados de percibir** como consecuencia de la Resolución de fecha 15 de octubre de 2010, que dictó la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

I.- FUNDAMENTO DE LA QUERRELLA DE DESACATO

La parte actora fundamenta su escrito de querrella por desacato ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en base a las siguientes razones.

Que el Sr. EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LÓPEZ ejercía el cargo de Inspector IV, Posición 10329, en donde el mismo desempeñó una óptima gestión en el desempeño de sus funciones velando por el bienestar y la buena imagen de la institución.

Mediante Resolución DG-106-18 del 28 de febrero de 2008, emitida por el Director General de la Dirección de Investigación judicial, dispuso negar por improcedente la solicitud efectuada por el accionante, que consistía en el reconocimiento de veintinueve (29) con diez (10) meses de servicios prestados en el Ministerio Público y luego en la Dirección de Investigación Judicial (Cfr. 3 del expediente judicial).

Contra dicha resolución se presentó recurso de reconsideración el día 13 de marzo de 2008, a fin de que se revocara el prenombrado dictamen y por ende se ordenara el derecho de Jubilación.

Mediante resolución DG-188-08 del 31 de marzo de 2008, emitida por el Director de Investigación Judicial en transición en ese momento, se confirmó la decisión inicialmente recurrida (Resolución DG-106-08 del 28 de febrero de 2008).

Agotada la vía gubernativa se interpuso demanda contenciosa-administrativa de Plena Jurisdicción para declarar nula la Resolución DG-188-08 del 31 de marzo de 2008, emitida por el Director de Investigación Policial.

Por medio de la Resolución de 15 de octubre de 2010, se declaró por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la ILEGALIDAD de la resolución DG-106-08 del 28 de febrero de 2008 y su acto confirmatorio, emitido por la Dirección de Investigación Judicial, y donde se ordenó a la Dirección de Investigación Judicial que se reconociera la solicitud de continuidad laboral efectuada por el señor EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LÓPEZ, así como el derecho de jubilación.

Que la Policía Nacional de Panamá emite el Resuelto de Personal No. 1351 del 21 de junio de 2011, a través del cual se reconoce la continuidad laboral del señor EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LÓPEZ.

Reconocida la continuidad laboral, el Ministerio de Seguridad Pública a través de Resuelto de Personal No. 146 de 29 de agosto de 2011, procedió a pasar del servicio activo a estado de jubilación, al señor EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LÓPEZ, quien ejercía el cargo de Inspector IV, Posición 10329.

Que si bien es cierto, la Policía Nacional de Panamá reconoció la continuidad laboral y paso a estado de jubilación al señor EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LÓPEZ, **no se le reconoció los salarios dejados de percibir**, producto de la resolución de fecha 15 de octubre de 2010, emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Ante la falta de reconocimiento del pago de salarios dejados de percibir, se procedió a solicitar mediante nota de pago estos, pero dichas solicitudes fueron negadas por el Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional.

La decisión adoptada por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional incurrió en desacato, por el incumplimiento de lo ordenado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por medio de la Resolución de 15 de marzo de 2013, por lo que se procedió a promover formal desacato en contra de la Policía Nacional (Cfr. f. 5 del expediente judicial).

Por medio de la resolución de 30 de junio de 2014, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia procedió a **declarar probada la querrela de desacato contra el Director General de la Policía Nacional.**

La Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Policía Nacional por medio de constancia de pago por planilla adicional de fecha 29 de junio de 2015, procedió a efectuar el pago de los salarios dejados de percibir del Sr. EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LÓPEZ, pero dicho pago se efectuó desde el **1 de abril de 2008 hasta el 15 de octubre de 2011**, omitiéndose que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a través de la Resolución de fecha 30 de junio de 2014, **ordenó el pago desde el 10 de mayo de 2007**, por lo cual no se realizó el pago total ordenado por el Despacho, incurriendo la Policía Nacional en Desacato ante el incumplimiento de la orden expedida por la Corte Suprema de Justicia.

El señor Sr. EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LÓPEZ procedió a presentar varias notas, entre estas se encontraba la de fecha 25 de junio de 2018, mediante la cual se le solicita al Ministerio de Seguridad y al Director de la Policía Nacional, que procediera con el pago ordenado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, dicha solicitud no ha sido respondida por la autoridad querrelada mediante el presente desacato.

Que el artículo 1932 del Código Judicial señala en relación a la figura del desacato lo siguiente:

“Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:

(...)

9.- En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoria; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez.”

Así las cosas, el Director de la Policía Nacional a pesar de conocer la existencia de la Resolución de fecha 15 de octubre de 2010, emitida por la Sala Tercera, ha omitido el cumplimiento de la misma por lo que incurre en una causal objetiva de desacato.

En consecuencia, se le solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declare en desacato al Director de la Policía Nacional, en virtud del incumplimiento de lo señalado a través de la resolución de fecha 15 de octubre de 2010, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y en su defecto SE ORDENE el pago total de los salarios dejados de percibir por parte del señor EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LÓPEZ.

II.- CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACUSADA

De la querrela interpuesta se le corrió traslado a la Policía Nacional, y dicha entidad a través de la nota DGP/NDAL/LI-3035-2019 de 17 de mayo de 2019 emitida por el Director de la Policía Nacional, destacó en su escrito de contestación lo siguiente.

Que la institución había cumplido con lo dispuesto por la Sala Tercera materializando el pago correspondiente al Señor MIRANDA LÓPEZ.

Para acreditarlo se remiten copias simples selladas y foliadas de la Nota Núm. 68-2014-DFG-INV.Plan y de las certificaciones anuales de empleado público de la Contraloría General de la República, correspondientes a los años 2007 y 2008 del salario devengado por el señor MIRANDA LÓPEZ.

En virtud de los documentos antes indicados, reitera el Director General de la Policía Nacional, que se ha cumplido con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, a través del Fallo de la Sala Tercera de quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, por lo que no se incurrió en Desacato como lo ha manifestado el querellante a través de su apoderado legal.

III.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal N° 683 de 2 de julio de 2019, la Procuraduría de la Administración emitió concepto en relación a la querrela presentada por el Licdo. CARLOS CARRILLO GOMILA, quien interviene en representación de EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LÓPEZ indicando que, en el presente proceso es oportuno citar lo que establecen los artículos 99 de la Ley 135/1943 y el artículo 1932 (numeral 9) del Código Judicial, normas que señalan lo siguiente:

“Artículo 99. Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia

del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictarán cuando sea el caso, dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que el Tribunal se las comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto.”

“Artículo 1932. *En materia civil son culpables de desacato:*

(...)

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez.”

Que esta es la segunda vez, que el actor presenta una querrela por desacato, por lo cual resulta necesario, indicar que en la sentencia de 30 de junio de 2014, la Sala Tercera indicó que en ese caso ventilado, no era la primera vez que el demandante solicitaba el pago de salarios caídos que no fueron reconocidos a través de la sentencia de 15 de octubre de 2010, motivo por el cual, y siendo que el citado pronunciamiento judicial resulta claro en cuanto a su alcance, el cual a su vez, fue reiterado mediante la Resolución de 30 de junio de 2014, en la que ya se observa la posición de la Sala Tercera respecto a esa petición, lo procedente es que se declare no probada la querrela por desacato interpuesta por el apoderado judicial de EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LÓPEZ, en contra de la Policía Nacional, habida cuenta, que la sentencia de 15 de octubre de 2010, **en ningún momento reconoció salarios caídos.**

En consecuencia, la Procuraduría de la Administración solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que se sirva declarar **NO PROBADA la querrela por desacato**, interpuesta por el Licenciado CARLOS E. CARRILLO GOMILA, en representación de EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LÓPEZ, en contra de la Policía Nacional.

IV.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Procede este Tribunal de Justicia a valorar la querrela presentada por el Licdo. CARLOS CARRILLO GOMILA, quien actúa en nombre y representación de EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LÓPEZ, a fin de que se declare en desacato a la Policía Nacional, por no haberse cumplido con lo dispuesto en la Resolución de fecha 15 de octubre de 2010, y que se ordene el pago total de los salarios dejados de percibir por parte del señor EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LÓPEZ.

Al observar este Despacho el libelo de queja, es palpable que el apoderado judicial de la parte accionante, ha solicitado que se declare en desacato a la Policía Nacional, toda vez que a su consideración no se ha cumplido a cabalidad

con el pago total de los salarios dejados de percibir por parte del querellante. Así las cosas, se indica en la solicitud de queja por desacato, que la Policía Nacional procedió con el pago de salarios caídos desde el 1 de abril de 2008 hasta el 15 de octubre de 2011, sin embargo, omitió lo dispuesto en la resolución de 30 de junio de 2014, mediante la cual se ordenó el pago desde el 10 de mayo de 2007, de allí que no se haya efectuado el pago total ordenado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Expuesto lo anterior, esta Corporación de Justicia debe de remitirse a lo establecido dentro de la **sentencia de treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014)**, y que se relaciona con la primera querrela por desacato, en la cual se indicó en cuanto al aspecto objeto de la presente controversia, lo siguiente:

*“Primeramente, esta Sala considera necesario aclarar que en este caso no puede declarar en desacato al Director de la Policía Nacional por negarse a los salarios dejados de percibir por el señor Emigdio Miranda, tal como lo indica el querellante, pues a través del fallo de 15 de octubre de 2010 la Sala no ordenó su reintegro al cargo que ocupaba en la Policía Técnica Judicial, lo que acarrearía el pago de salarios caídos, sino que ordenó a la Dirección de Investigación Judicial se reconozca la solicitud de continuidad laboral efectuada por el señor Emigdio Antonio Miranda López así como el derecho de jubilación y **no al pago de salarios caídos.***

*Después de hacer esta aclaración, la Sala considera que el Director General de la Policía Nacional no ha cumplido a cabalidad con el fallo de 15 de octubre de 2010, pues si bien es cierto que, mediante Resuelto de Personal No. 146 de 29 de agosto de 2011, se le reconoce el derecho a jubilación del señor Miranda, se dispone que la misma comienza a ejecutarse su pago a partir de la aprobación de dicho resuelto, cuando en realidad la misma debió pagarse a partir de que cumplió los veinticinco (25) años de servicio continuos en la institución, tal como lo prevé el literal 1 del artículo 99 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional. Claro está, que debe tomarse en cuenta que si al momento de su destitución tenía veintinueve (29) años con diez (10) meses, **el pago de su jubilación debía contarse a partir de la fecha en que fue destituido, es decir, a partir del 10 de mayo de 2007, fecha en la que fue emitida la Resolución No. DG-348-07 que lo destituye del cargo que ocupaba en la Policía Técnica Judicial.***

(Cfr. f. 36 del expediente judicial)

(Las negrillas son de la Sala)

En este mismo orden de ideas, la sentencia de **quince (15) de octubre de dos mil diez (2010)**, en su parte resolutive termina indicando lo siguiente:

*“Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL** la Resolución DG-106-08 de 26 de febrero de 2008, dictada por la Dirección de Investigación Judicial y **ORDENA** a la Dirección de Investigación Judicial se reconozca la solicitud de **continuidad laboral** efectuada por el*

señor Emigdio Antonio Miranda López así como el derecho de jubilación."

Del análisis del contenido de las sentencias de quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), así como la del treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), ambas proferidas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, **en ninguna parte del prenombrado fallo se indica que este Despacho haya accedió al reconocimiento del pago de salarios caídos**, toda vez que lo que específicamente se reconoció de forma expresa es la solicitud de continuidad laboral y el derecho de jubilación del Sr. EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LÓPEZ; y **no así el reconocimiento del pago de salarios caídos**, de allí que para la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no hay razón alguna para considerar, que la Policía Nacional de la República de Panamá haya incurrido en desacato al no cumplir a cabalidad con lo dispuesto en la sentencia de 15 de octubre de 2010.

De los documentos aportados por la Policía Nacional en la contestación de la querrela por desacato contra ella presentada, se evidencian que la prenombrada institución de seguridad ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en la sentencia de 15 de octubre de 2010, al haber procedido a dictar el resuelto de personal No. 187 de 22 de septiembre de 2014, mediante el cual se reconoce el pago de jubilación del Sr. EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LÓPEZ (Cfr. fs. 53 y 54 del expediente judicial). De igual manera, se evidencia de la Certificación emitida por la Contraloría General de la República, el pago de las correspondientes sumas de dinero presuntamente adeudadas por parte del Estado, al Sr. EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LÓPEZ (Cfr. fs. 56-57 del expediente judicial), **cuando la sentencia de quince (15) de octubre de dos mil diez (2010) no condenaba al Estado (por conducto del Ministerio de Seguridad Pública) al pago de salarios caídos**, puesto que lo único que reconocía era la solicitud de continuidad laboral **así como el derecho de jubilación del reclamante**.

Es importante indicar que toda persona que acude ante la Sala Tercera para presentar una querrela por desacato, sobre la base de la sentencia en virtud de la cual se reclama su incumplimiento o inejecución, **dicha sentencia previamente ha debido de reconocer expresamente el derecho sobre el cual se está reclamando su incumplimiento**. En el caso particular del Sr. EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LÓPEZ, si la sentencia del quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), **únicamente se limitó a reconocer la solicitud de continuidad laboral y el derecho de jubilación del accionante**, por lo que difícilmente puede reclamarse el incumplimiento por parte de la Policía Nacional, respecto del pago de salarios caídos, a través de la figura de la querrela por desacato, máxime que

los mismos no fueron reconocidos en el dictamen o la sentencia antes indicada.

Este Despacho debe advertir que el apoderado judicial del querellante EMIGDIO MIRANDA LÓPEZ, en su escrito solicitó lo siguiente:

"OBJETO DEL RECURSO.

Lo es, SE DECLARE EN DESACATO al Director de la Policía Nacional, en virtud de incumplimiento de lo dispuesto mediante Resolución de fecha 15 de octubre de 2010, emitida por vuestro despacho, y en SU DEFECTO se ordene el pago total de los salarios dejados de percibir por parte del Señor EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LÓPEZ."

(Cfr. fs. 2-3 del expediente judicial)

Sin embargo, al observar esta Corporación de Justicia la nota de **25 de junio de 2018** enviada por el Sr. EMIGDIO A. MIRANDA L. al Ministro de Seguridad Pública y recibida por la Policía Nacional el día 7 de agosto de 2018 (Cfr. fs. 38-39 del expediente judicial), se observa que en dicha misiva lo que se reclamaba por parte del Sr. EMIGDIO A. MIRANDA L., era en realidad el pago de **vacaciones dejadas de percibir** por parte de la Policía Técnica Judicial – Dirección de Investigación Judicial (PTJ-DIJ), por haber laborado desde el 1 de mayo del 2000 al 10 de mayo de 2007 y cuatro (4) meses más, conformando a juicio del demandante un total de once (11) meses de vacaciones. En este mismo orden de ideas, la nota de fecha 25 de junio de 2018, suscrita por el Sr. EMIGDIO A. MIRANDA L., expresó lo siguiente:

*"De los derechos mencionados **solo quedan pendientes las vacaciones**, ya que en una de esas muchas ocasiones que me apersoné a la sección de planillas a reclamarlas; al explicarles que no me las habían pagado pues las habían descontado del único pago que habían hecho; se me dijo que la Corte se había equivocado, que tenía que corregir un error en la DIJ y me daban unas series de explicaciones que no llegan al caso, por lo que noté que estaban interpretando el Fallo de la Corte, cosa que les es vedado hacer, ya que única y exclusivamente tienen el deber de acatarlo y cumplirlo. (Art. 203 numeral 2do. De la Constitución Política de la República).*

*Por otro lado, es lógico pensar que, ya me pagaron los salarios, estos tienen vacaciones, y todo ello consta en la documentación que reposa en la Sección de Planillas y vacaciones de la Policía Nacional en Balboa; dónde si se me dijo que allí constaba el derecho a vacaciones, que se niegan a pagar y en el documento donde recibí el pago del salario hice constar que no estaba conforme, **pues hacía falta el pago de las vacaciones que con anterioridad había solicitado.***

*Señor Ministro acudo a usted en esta oportunidad, ya que como Superior de la entidad Policial en referencia y conociendo su alto grado de colaboración hacia las unidades, le solicito que instruya lo pertinente, en el sentido de instar a la referida sección de Planillas, para que confeccionen el respectivo documento y **se proceda al pago de mis vacaciones** conforme lo ordenado por la*

Corte Suprema de Justicia; en vista que tengo más de doce (12) años de estar solicitando los emolumentos ante las instancias correspondientes, de conformidad a un derecho adquirido.”

(Cfr. f. 39 del expediente judicial)

(Las negrillas son de la Sala)

En relación a la naturaleza jurídica de la figura jurídica de la *querrela por desacato*, es pertinente indicar que esta se relaciona con **aquellas decisiones que han sido dictadas por una autoridad judicial a través de una sentencia en firme que no han sido cumplidas por desobediencia a la autoridad judicial o resistencia a su acatamiento**. Expuesto lo anterior, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Laboral debe advertir que la presente querrela por desacato interpuesta por la parte actora, se relaciona con el supuesto incumplimiento de la sentencia de quince (15) de octubre de dos mil diez (2010) emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, esta Corporación de Justicia aprovecha la oportunidad para advertirle a la parte actora en relación al desacato de la sentencia antes indicada, que difícilmente puede pronunciarse con relación al **reclamo del pago de vacaciones adeudadas, por no estar expresamente reconocidas dentro de la prenombrada sentencia**. Además, el objeto central de que la presente querrela interpuesta por apoderado judicial **se sustenta sobre la base de salarios caídos dejados de percibir**, los cuales tal como se explicó con anterioridad, **no fueron reconocidos tampoco** dentro de la sentencia del quince (15) de octubre de 2010 emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de allí que no pueda declararse probada la querrela por desacato, toda vez que en el prenombrado fallo, **sólo se abordó el reconocimiento de los derechos de continuidad laboral y de jubilación, no así el pago de salarios caídos dejados de percibir, ni el pago de vacaciones presuntamente adeudadas**.

En consecuencia, la parte actora no haya podido acreditar que la entidad acusada haya incurrido en desacato.

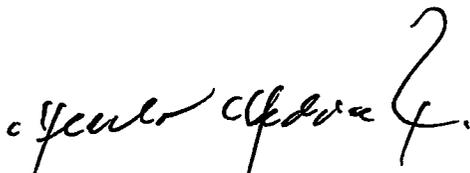
Por las razones anteriormente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es del criterio que debe de declararse **NO PROBADA LA QUERRELLA POR DESACATO**, interpuesta por el Licdo. CARLOS E. CARRILLO GOMILA, en representación de EMIGDIO MIRANDA LÓPEZ, en contra de la Policía Nacional por el incumplimiento de la sentencia de 15 de octubre de 2010, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

V.- PARTE RESOLUTIVA:

V.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de Lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO PROBADA LA QUERRELLA DE DESACATO** promovida por el Licdo. CARLOS E. CARRILLO GOMILA, en representación de EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LÓPEZ, en contra de la Policía Nacional, por no haber cumplido con lo dispuesto en la sentencia de 15 de octubre de 2010, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la resolución DG-106-08 de 28 de febrero de 2008, dictada por la Dirección de Investigación Judicial.

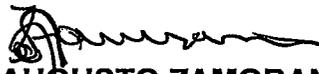
Notifíquese,



CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO



EFREN C. TELLO C.
MAGISTRADO



ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO



KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 9 DE octubre DE 20 19

A LAS 8:54 a.m. DE LA Mañana

A Procurador de la Administración



Firma